



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 216-2019-MDS/A-GM

Socabaya, 15 de octubre del 2019

VISTOS:

El Recurso de Apelación con registro de T. D. N° 05607 en contra de las Cartas Sub Gerenciales N° 038-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD, N° 039-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD y N° 026-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD, Informe Legal N° 191-2019-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la **AUTONOMÍA** de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, está orientada de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, con solicitud S/N, ingresado con Registro de Tramite Documentario Nro. 01392 -2019- TD, de fecha 31 de enero del 2019, el administrado Sr. Wilbert Gustavo Chambilla Nina, solicita Visación de Plano de ubicación y Lotización del Centro Poblado Las Lomas de Bellapampa, ubicada en la Comunidad Campesina de Pampas Viejas de Socabaya. Con solicitud S/N, ingresado con Registro de Tramite Documentario Nro. 01393-2019- TD, de fecha 31 de enero del 2019, el administrado Sr. Wilbert Gustavo Chambilla Nina, solicita Otorgamiento de Carta (Defensa Civil), declarando que la zona donde se instalará el suministro no se encuentra en zona de riesgo, Centro Poblado Las Lomas de Bellapampa de la Comunidad Campesina de Pampas Viejas de Socabaya. Con solicitud S/N, ingresado con Registro de Tramite Documentario Nro. 01394 -2019-TD, de fecha 31 de enero del 2019, el administrado Sr. Wilbert Gustavo Chambilla Nina, solicita Otorgamiento de Carta autorizando la atención de un suministro colectivo para el Centro Poblado Las Lomas de Bellapampa, ubicada en la Comunidad Campesina de Pampas Viejas de Socabaya. Solicitudes que son atendidas con las Cartas Sub Gerenciales N° 038-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD de fecha 27 de marzo 2019, N° 26-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD de fecha 19 de marzo 2019 y 039-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD de fecha 28 de marzo 2019, respectivamente, en el siguiente sentido: IMPROCEDENTE acceder a la solicitud de Visación de Planos presentada por el administrado Wilbert Gustavo Chambilla Nina, por cuanto como entidad debemos velar por el correcto funcionamiento del Plan de Desarrollo Metropolitano 2016-2025 (aprobado con O.M. N° 961 de fecha 03 de febrero del 2016) respetando el cuidado ambiental y preservando la campiña de la ciudad de Arequipa; por encontrarse dentro del área de zonificación ZA (ZONA AGRICOLA); constituida por áreas destinadas a la agricultura y la ganadería dentro del área urbana de la ciudad; que se solicite por ante el Gobierno Regional a través de la Oficina de Defensa Civil y Defensa nacional y/o en el CENEPRED; IMPROCEDENTE acceder a la solicitud de autorización de otorgamiento de suministro colectivo presentada por el administrado Wilbert Gustavo Chambilla Nina, por cuanto como entidad debemos velar por el correcto funcionamiento del Plan de Desarrollo Metropolitano 2016-2025 (aprobado con O.M. N° 961 de fecha 03 de febrero del 2016) respetando el cuidado ambiental y preservando la campiña de la ciudad de Arequipa; por encontrarse dentro del área de zonificación ZA (ZONA AGRICOLA); constituida por áreas destinadas a la agricultura y la

Página 1 de 5



ganadería dentro del área urbana de la ciudad. Con fecha 17 de abril 2019, se interpone Recurso de Apelación en contra de las mencionadas Cartas.

Que, el Recurso de Apelación en contra de las Cartas Sub Gerenciales N° 038-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD de fecha 27 de marzo 2019 y 039-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD de fecha 28 de marzo 2019 de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, presentado por el administrado Wilbert Gustavo Chambilla Nina, con Registro de Tramite Documentario N° 05607, se encuentra dentro del plazo previsto por el artículo 218° numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, D. S. 004-2019-JUS para interponer el Recurso de Apelación (quince días), habiéndose presentado a los ocho días de notificada (05 de abril, por lo que corresponde su admisión.

Que, del Escrito con Reg. de Trámite Documentario N° 05607, se colige que el administrado considera que las Cartas Subgerenciales N° 038-2019, N° 039-2019 y N° 026-2019, no constituyen Actos Administrativos sino Actos de Administración.

Que, la Ley Nro. 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece en su artículo primero que: “Son Actos Administrativos, las **declaraciones de las entidades** que, en el marco de normas de derecho público, están **destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos** de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 3° establece, los “**Requisitos de validez de los actos administrativos**”:

“**Son requisitos de validez de los actos administrativos:**

1. **Competencia.**- Ser emitido por el **órgano facultado** en razón de la materia, (...).
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su **respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos**. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las **finalidades de interés público** asumidas por las normas (...)
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar **debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**. Y conforme al ordenamiento jurídico
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser **conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo** previsto para su generación”.

Que, conforme al Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, se tiene que la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, dentro de sus funciones tiene:

“**FUNCION BASICA:**

(...) es el **órgano encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas vigentes relacionadas al ordenamiento urbano y defensa civil**.

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

a) Organizar y administrar el **registro de procedimientos administrativos** de Licencias de Edificaciones, Certificados de Parámetros Urbanos, Habitabilidad; constancias afines a las obras privadas, **autorizaciones para instalar y/o ejecutar obras en la vía pública o áreas de uso público** y su respectiva conformidad de obra.

(...)

g) Organizar y/o elaborar los **proyectos de Resoluciones gerenciales, licencias, certificados, autorizaciones, constancias y otra documentación variadas de su competencia para su visado y aprobación respectiva**”.

Que, así también se tiene que mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 010-2019-MDS/A-GM-GDU, se delega la competencia para poder emitir y resolver en primera instancia la resolución de los



actos administrativos que le corresponden a la Gerencia de Desarrollo Urbano. Siendo el Superior Jerárquico la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Que, de lo señalado en el considerando anterior se desprende que se encuentra dentro de su **COMPETENCIA** la atención de los documentos presentados y que en su momento han obtenido la respectiva respuesta a través de las cartas que se pretenden impugnar. Así también, se tiene que las cartas señaladas por el administrado cuentan con un **objeto claro**, que determina **cual es el efecto jurídico que van a tener** en el tiempo respecto a lo peticionado inicialmente. Por lo que cumplen con el Requisito Legal de **OBJETO**. Que, los documentos de respuesta al administrado e impugnante, Wilbert Gustavo Chambilla Nina, **han sido emitidos en atención a Fines Públicos Sociales, dejando de lado cualquier tipo de Fin Personal de la autoridad respectiva**, por lo que cumple con la **FINALIDAD PÚBLICA** señalada por el **marco legal** correspondiente. Tal como ha sido descrito en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, así como en la Resolución de gerencia de Desarrollo Urbano N° 010-2019-MDS/A-GM-GDU, es la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres la encargada de atender los trámites iniciados por el administrado e impugnante Wilbert Gustavo Chambilla Nina. Por lo que se cumple el requisito de PROCEDIMIENTO REGULAR Y COMPETENCIA. Sin embargo, las cartas apeladas NO han sido debidamente fundamentadas, sobretudo la Carta Subgerencial N° 038-2019-MDS/A-GM-GDU-SERYGRD, de fecha 27 de marzo 2019, puesto que el área territorial sobre la que se lleva a cabo las solicitudes para la emisión de los actos administrativos, pertenecen a la Comunidad Campesina, Pampas Viejas de Socabaya, y en la motivación de respuesta por parte de la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres no se ha considerado tal calidad para la evaluación de las acciones a adoptar. Siendo que NO SE CUMPLE el requisito de MOTIVACION. Adicionalmente, se debe considerar que no se ha valorado la existencia de la Comunidad Campesina Pampas Viejas de Socabaya; y que, los actos administrativos que resulten de la misma se debe atender en base a la legislación que regula el funcionamiento de las Comunidades Campesinas conforme a la Ley N° 24656, "Ley General de Comunidades"; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, esenciales para resolver el presente caso.

Que, por lo antes considerado se tiene que las Cartas Subgerenciales N° 038-2019-MDS/A-GM-GDU-SERYGRD, N° 039-2019-MDS/A-GM-GDU-SERYGRD y N° 026-2019-MDS/A-GM-GDU-SERYGRD, todas emitidas por la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, NO CONSTITUYEN ACTOS ADMINISTRATIVOS PROPIOS por NO cumplir con los requisitos para tal efecto.

Que, sin embargo, la Carta N° 026-2019-MDS/A-GM-GDU-SERYGRD atiende la solicitud de Constancia de Zona de Riesgo; trámite que no se encuentra contemplado en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya, por lo que deberá realizar su trámite ante la Institución correspondiente (Gobierno Regional de Arequipa a través de la Oficina de Defensa Civil y Defensa Nacional).

Que, la Carta Subgerencial N° 038-2019-MDS/A-GM-GDU-SERYGRD, atiende la Solicitud de Visación de Planos; conforme al TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya, dicho trámite se encuentra a la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Riesgo de Desastres en el ítem 3.1.47., y conforme a dicha herramienta de Gestión, corresponde su elevación a Gerencia Municipal.

Que, la Carta Subgerencial N° 039-2019-MDS/A-GM-GDU-SERYGRD, atiende la Solicitud de Otorgamiento de Carta de Autorización de Suministro Colectivo; trámite que no se encuentra contemplado en el TUPA de la Municipalidad.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo al tenor su contenido: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o**



cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, de acuerdo a la documentación al escrito S/N, ingresado con Registro de Trámite Documentario N° 05607, con fecha 17 de abril 2019, por parte del administrado Wilbert Gustavo Chambilla Nina, en el que presenta Recurso de Apelación en contra de las Cartas Sub Gerenciales N° 038-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD, N° 039-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD y N° 026-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD, a efectos de que revocándose por el Superior Jerárquico sea reformada, autorizando la Visación de Planos, autorizando la Atención de un Suministro Colectivo y declarando que la zona donde se instalará el suministro colectivo no se encuentra en Zona de Riesgo; entre sus fundamentos señala: “**Quinto.-** En las cartas materia de impugnación, lo único que se alega es el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, un PDM que no puede estar por encima de la norma constitucional y que no se ajusta a la realidad, vulnerando los derechos fundamentales de los comuneros calificados e integrados que conforman el Centro Poblado “LAS LOMAS DE BELLAPAMPA” DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE PAMPAS VIEJAS DE SOCABAYA, en el acceso a los servicios públicos de agua, saneamiento y energía eléctrica. Asimismo, se tiene el programa de “Agua para Todos”, que tiene por objeto el proceso de modernización de la gestión del Estado con la finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; y de la misma forma se tiene, el programa “Luz para todos”, que tiene como fin, consolidar la inclusión social como parte del crecimiento económico en beneficio de las poblaciones más pobres del país, ambos programas sociales se desarrolla en las Comunidades Campesinas y Centros Poblados a nivel nacional y no puede discriminarse al Centro Poblado LAS LOMAS DE BELLAPAMPA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA PAMPAS VIEJAS ACCEDER A LOS SERVICIOS PUBLICOS. **Sexto.-** Como tengo señalado los socios que conforman el Centro Poblado “LAS LOMAS DE BELLAPAMPA” DE LA COMUNIDAD CAMPESINA PAMPAS VIEJAS DE SOCABAYA, son comuneros calificados e integrados empadronados vigentes de la COMUNIDAD CAMPESINA PAMPAS VIEJAS DE SOCABAYA Y LAS SOLICITUDES DE VISACION DE PLANO, CARTA DE AUTORIZANDO DE ATENCION DE UN SUMINISTRO COLECTIVO; Y, CARTA DECLARANDO QUE LA ZONA DONDE SE INSTALARA EL SUMINISTRO COLECTIVO NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE RIESGO, OBEDECE A UN REQUERIMIENTO DE SEAL CON LA FINALIDAD DE ACCEDER AL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA COLECTIVA (SUMINISTRO COLECTIVO), CONFORME SE ADVIERTE DE LOS REQUISITOS QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE”.

Que, mediante la solicitud del administrado, se pretende apelar en base a cuestiones de puro derecho, pues no se encuentra en su escrito referencia a una interpretación distinta de los fundamentos esgrimidos a lo largo de las cartas apeladas. Es más, literalmente señala: “(...) con las cartas impugnadas, afectan gravemente el derecho fundamental de acceso a los servicios públicos, incumple (la municipalidad) políticas públicas previstas por los artículos 4° y 7° de la Constitución Política del Perú, lo que genera agravio económico y moral en los comuneros que integran el Centro Poblado LAS LOMAS DE BELLAPAMPA DE LA COMUNIDAD PAMPAS VIEJAS DE SOCABAYA, vulnera los artículos 89° de la Constitución Política del Perú y el artículo 4°, inc. c) de la Ley N° 24656 “Ley General de Comunidades Campesinas”, que no permite tener la verdadera dimensión de la tutela jurisdiccional efectiva”.

Que, bajo los argumentos expuestos, se tiene entonces que, los Actos Administrativos emitidos por parte de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, no han sido motivados correctamente, por cuanto no se ha considerado lo dispuesto por el Artículo 3°, del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, ya glosado.

Que, de acuerdo a lo expuesto, las Cartas Sub Gerenciales N° 038-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD, N° 039-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD y N° 026-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD, incurrir en las causales de nulidad establecidas por el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General por contar con “defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”.



Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes se debe tener en cuenta los puntos precisados para la correcta emisión de un dictamen por parte de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres. Siendo necesario que se emita un nuevo dictamen en atención a los puntos precedentes y se motive de manera correcta.

Estando a lo dispuesto por el TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya y facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley General de Procedimiento Administrativo:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTIMAR el Recurso de Apelación presentado por el administrado e impugnante Wilbert Gustavo Chambilla Nina, en contra de las Cartas Sub Gerenciales N° 038-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD, N° 039-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD y N° 026-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD por carecer de motivación y fundamento de los actos emitidos, no valorando en su desarrollo la Constitución, la Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, ni su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, consecuentemente, **NULAS** las Cartas Sub Gerenciales N° 038-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD, N° 039-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD y N° 026-2019-MDS/A-GM-GDU-SERyGRD debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento al estado de emitir pronunciamiento la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres, respecto de cada una de las pretensiones planteadas por el Administrado en sus diferentes pedidos, a través de actos administrativos debidamente motivados y fundamentados.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado en su domicilio de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Lic. Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL